*JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL*
*Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)*

*Ref. Ejecutivo Singular Rad. 11001400305320230039400*

*Procede el Despacho a resolver el recurso de **reposición** formulado por el apoderado judicial de la parte demandnate contra el auto proferido el 11 de septiembre de 2023, mediante el cual no fue tenida en cuenta la notificación electrónica surtida a la parte demandada.*

## ***Fundamentos Del Recurso***

*Centra el recurrente que en el auto objeto de censura se señala que la notificación aportada no cumple con los requisitos establecidos por la ley por cuanto de ninguna forma se indicó la forma en cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado.*

*Señala que se procedió a remitir notificación de que trata la Ley 2213 de 2022 al aquí demandado y a su correo electrónico sebastianherreramanosalva@gmail.com, la cual resultó positiva, en razón a que me fue solicitado las evidencias y de la cual en la demanda se indicó: "La anterior dirección de correo electrónico fue suministrada directamente por el deudor al establecimiento de crédito, con ocasión de la suscripción de la solicitud de servicios financieros, en la cual se recaudan los datos demográficos de los clientes." Manifestación que se entiende realizada bajo la gravedad del juramento.*

*Sin perjuicio de lo anterior y a fin de indicar al Despacho que el correo electrónico perteneciente a la parte demanda, si le corresponde aporta los pantallazos contentivos de los datos básicos del cliente.*

*No se surte traslado conforme a lo normado en el artículo 319 del Código General del Proceso, lo anterior como quiera que dentro del presente asunto no se ha trabado la Litis.*

## *Consideraciones*

*El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.*

*Analizada la queja expuesta contra la decisión censurada y una vez revisadas las diligencias, observa el Despacho que NO le asiste la razón al recurrente por las razones que pasan a exponerse:*

*Descendiendo al caso objeto de estudio se observa que mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2023, no se tuvo en cuenta la notificación remitida a la parte demandante por no reunir los presupuestos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.*

*Lo anterior por cuanto en el libelo de la demanda ni en forma posterior se adjuntan las evidencias de la obtención de la dirección de correo electrónico; conforme a lo normado en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213.*

*Lo anterior por cuanto se indica que la dirección fue suministrada por el demandado a la parte actora en la solicitud de crédito o vinculación, esta no se adjunta.*

*El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, refiere que: "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar,* ***informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes,*** *particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar…" (resaltado del despacho).*

*La Jurisprudencia Constitucional en sentencia STC6937 de 2023, frente al tema de la notificación electrónica señala que: "Para acoger la dirección electrónica de notificaciones que se indique en la demanda, la norma impone al demandante: a) afirmar bajo juramento que el correo suministrado es el utilizado por el demandado, b) explicar cómo obtuvo esa información y, c) aportar prueba siquiera sumaria que demuestre que dicha dirección es del demandado, en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse.*

*En caso similar, al que ocupa la atención del despacho, advierte la Sala, que, como se dejó visto, el Banco de Bogotá SA, cumplió dos de los presupuestos exigidos, pues en la demanda expresó que la dirección electrónica que utiliza la demandada Carmen Cecilia Echeverría Rumie, es carmenc1006@hotmail.com. afirmación que se entiende prestada bajo juramento, e igualmente, aclaró que tuvo conocimiento de esa información porque fue la que suministró la ejecutada al momento de solicitar el crédito materia de cobro y es la que reposa en el sistema interno de la entidad.*

*Sin embargo, no adjuntó las evidencias requeridas, en especial, comunicaciones que haya enviado a la persona a notificar. Nótese que el documento de 9 de septiembre de 2021, con el que se pretendía acreditar la tercera exigencia, no es un documento que provenga de la deudora, ni es una comunicación que le haya sido enviada, a la par que no se advierten en el expediente, otros documentos firmados por ella consignando su dirección electrónica. Tan solo es una información brindada por la accionante a su apoderado para presentar la demanda..."*

*Revisado el plenario se observa que efectivamente en el acápite de notificaciones del escrito de demanda, se está señalando que la dirección de correo electrónico y la dirección física del domicilio del demandado fue tomado de la información que reposa Banco de Bogotá S.A., el cual se alimenta con la información suministrada por el titular de la obligación demandada, sin embargo para el momento en que se emite la decisión*

*objeto de censura no se encontraban las evidencias de como se obtuvo la dirección de correo electrónico, si es apeas con el recurso de reposición que se allegan las evidencias en los términos de la norma citada.*

*Dicho lo anterior, es suficiente para mantener la decisión objeto de censura por encontrarse ajustada a derecho.*

*Sin perjuicio de lo anterior y con base en la documentación aportada obrante a ítem 20 a 22 del expediente, se procederá en auto separado a emitir pronunciamiento respecto de la petición que ordena seguir adelante ejecución.*

*En armonía con lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre la república y por autoridad de la ley,*

*Resuelve:*

*Primero: **Mantener** el auto censurado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*Segundo: Sin perjuicio de lo anterior y con base en la documentación aportada obrante a ítem 20 a 22 del expediente, se procederá en auto separado a emitir pronunciamiento respecto de la petición que ordena seguir adelante ejecución.*

*Notifíquese,*

Nancy Ramírez González

*Juez*

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ. D. C.

La providencia anterior se notifica por Estado No. 001 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.
En la fecha 11 de enero de 2023.

Edna Dayan Alfonso Gómez
Secretaria